

**Constancia Secretarial:** Al despacho del señor Juez, recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante ELECTRICOS ASOCIADOS ST S.A.S. en contra del auto de fecha 11 de noviembre de 2020, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 14 de diciembre de 2020

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga - Santander**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte 2020.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante ELECTRICOS ASOCIADOS ST S.A.S., en contra de la providencia del día once (11) de noviembre de 2020, en lo respectivo al traslado del dictamen pericial presentado por DANSGOLD S.A.S como medio de contradicción de la prueba pericial aportada por el demandante en acumulación ALIRIO ESTUPIÑAN.

En apretada síntesis, el recurrente precisó que el dictamen pericial presentado por DANSGOLD S.A.S. no corresponde a un medio de contradicción del dictamen pericial aportado por el señor ALIRIO ESTUPIÑAN, sino a una nueva prueba que se pretende presentar fuera del término, ya que no cumple con los requisitos del artículo 228 del C.G.P., toda vez que el informe trata de aspectos nuevos y contiene información a la que no tuvo acceso el perito JOAQUIN ADOLFO RAMOS BALDOVINO.

Durante el término de traslado, la parte demandante solicitó que se mantuviera incólume el auto recurrido, teniendo en cuenta que contradecir las pruebas que se alleguen en su contra es una garantía procesal, que la prueba que no se contradice es nula, y que precisamente en uso de su derecho de contradicción fue que presentó el dictamen pericial suscrito por el señor DIAZ NIETO; indica que el informe presentado versa sobre información que reposa en el expediente y que es de conocimiento de las partes, que no es material probatorio nuevo.

Precisado lo anterior, delantamente se precisa que no hay lugar a reponer el auto de fecha 11 de noviembre de 2020 por las razones que se expresan a continuación:

Como prueba a favor del demandante en acumulación, se concedió un término de 30 días para presentar un dictamen pericial con el que se pretendía, según la solicitud probatoria, establecer el valor de la construcción y el precio del proyecto base de este proceso de simulación; una vez se allegó el dictamen pericial se corrió traslado y dentro del término, la apoderada de DANSGOLD S.A.S. con base en el artículo 228 del C.G.P., solicitó la comparecencia del perito que suscribió el dictamen presentado y aportó un nuevo dictamen al cual se le corrió igualmente traslado.

Sea lo primero advertir que al dictamen presentado por DANSGOLD S.A.S., el Despacho le dio el mismo trámite impartido al dictamen presentado inicialmente, y fue así que del mismo se corrió traslado a las partes por el término de 3 días; véase que esto se hizo con el fin de garantizar el derecho de contradicción de la contraparte. Frente al punto, el Dr. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra Lecciones de derecho procesal, Tomo 3, pruebas civiles, pág. 476, expone que *“el hecho de que se aporte otro dictamen obliga a darle el mismo tratamiento que al primero. Pero ya no podrá traerse un tercer dictamen para refutarlo, pues es de suponer que el contraste se hará solo entre el primero y el segundo ...”*.

Para efectos de lo anterior, adviértase que el artículo 228 del C.G.P. al momento de disponer que la contradicción del dictamen se surta con la presentación de uno nuevo, solo impone la condición de que el mismo se presente dentro del término de traslado del primario, pero no dispone sobre qué debe versar. Valga precisar igualmente que las exigencias del referido artículo no son presupuestos de admisión del dictamen pericial. La norma no les da ese tratamiento. Es por ello que una vez se aporta, el dictamen entra a formar parte de las pruebas del proceso, y es en la sentencia que se define el peso probatorio que se le asigna, dependiendo, entre otros factores, del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos del artículo 228 del CGP.

Como quiera que se actuó conforme a la norma y que el Código General del Proceso no dispone que el contenido del dictamen sea una causal para su rechazo, se mantendrá el auto recurrido en lo relativo al traslado del dictamen pericial presentado por DANSGOLD S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
**Juez**

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Hoy 16 de diciembre de 2020, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
**Secretario**